

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2134/2014

PROMOVENTE: REFUGIO
RICARDO GONZÁLEZ ESPINOSA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Refugio Ricardo González Espinosa, ostentándose como candidato a consejero estatal, encabezando la planilla en el Estado de México por el lema Nueva Izquierda/Generación, siglas GSí, contra el acuerdo INE/CPPP/011/2014 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado de ubicación de casillas que se ordenó publicar a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*

2. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, relativas a la organización de la elección de integrantes del Congreso Nacional, Consejos Nacional, Estatales y Municipales de ese partido político.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección del citado instituto político.

4. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula décima segunda del Convenio referido se estableció que, para efectos de definir de la ubicación de las casillas, el Partido de la Revolución Democrática entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

Hecho lo anterior, se acordó que las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarían recorridos por las secciones en las que se propondría la ubicación de las casillas, a fin de verificar que los lugares cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos.

Una vez verificados los espacios o locales propuestos para la ubicación de las casillas, se pactó que las propias Juntas Distritales aprobarían la propuesta de lista definitiva, la cual sería aprobada en última instancia por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Propuesta del número y ubicación de casillas. En acatamiento al procedimiento reseñado, el diecisiete de julio del año en curso, las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral celebraron sesión extraordinaria para aprobar, en su ámbito de competencia, la propuesta del número y ubicación de las casillas en los términos siguientes:

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	27	17	44

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
BAJA CALIFORNIA	41	24	65
BAJA CALIFORNIA SUR	15	5	20
CAMPECHE	21	5	26
CHIAPAS	199	75	274
CHIHUAHUA	45	18	63
COAHUILA	22	7	29
COLIMA	12	9	21
DISTRITO FEDERAL	1,270	728	1,998
DURANGO	43	24	67
GUANAJUATO	114	42	156
GUERRERO	473	265	738
HIDALGO	118	40	158
JALISCO	85	35	120
MÉXICO	981	366	1,347
MICHOACÁN	308	161	469
MORELOS	202	88	290
NAYARIT	22	12	34
NUEVO LEÓN	64	34	98
OAXACA	296	122	418
PUEBLA	179	59	238
QUERÉTARO	42	23	65
QUINTANA ROO	40	30	70
SAN LUIS POTOSÍ	57	26	83
SINALOA	60	31	91
SONORA	58	23	81
TABASCO	267	153	420
TAMAULIPAS	45	21	66
TLAXCALA	76	32	108
VERACRUZ	209	105	314
YUCATÁN	53	8	61
ZACATECAS	65	25	90
TOTAL	5,509	2,613	8,122

6. Aprobación de la lista. El dieciocho de julio del presente año, mediante acuerdo INE/CPMP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la lista que contiene el número y la ubicación de las casillas para la citada elección.

Asimismo, a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un plazo adicional para que el partido político presentara objeciones y observaciones técnicas a la ubicación de las casillas.

7. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.

El dieciocho y veintiuno de julio, así como uno y cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante sendos oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de la autoridad electoral nacional, formuló observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección interna referida.

8. Acuerdo impugnado. El seis de agosto del año en curso, derivado de lo anterior y mediante acuerdo INE/CPPP/011/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversos ajustes a la lista que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho acuerdo fue publicado el siete de agosto de dos mil catorce, en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral <http://www.cnelectoral.mx/cne/index.php/procesos-electorales/procesos-internos/1766-lista-definitiva-del-numero-y-ubicacion-de-casillas>.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de agosto de dos mil catorce,

SUP-JDC-2134/2014

el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la precitada determinación del Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el listado de ubicación de casillas que se ordenó publicar a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión.

III. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2134/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4408/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento de trámite e informe circunstanciado. Mediante acuerdo del pasado catorce de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado y dada la presentación de la demanda directamente ante esta Sala Superior, requirió al Comisión y a la Dirección Ejecutiva, ambas, de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que llevaran a cabo la tramitación del medio de impugnación y rindieran el respectivo informe circunstanciado.

El diecisiete de agosto del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (Secretario Técnico de la

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos) remitió a esta Sala Superior su informe circunstanciado y las constancias respectivas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración al derecho político-electoral de afiliación del ahora impetrante, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que milita entre los que se encuentran diversos cargos nacionales, por la indebida ubicación de diversas mesas receptoras de votación correspondientes al Estado de México.

SEGUNDO. Acción *per saltum*.

En virtud de la mención que hace el actor en su demanda, en relación a que dice ejercer acción *per saltum* respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro indicado, ya que, a su juicio, de seguir la cadena impugnativa ante los órganos del Partido de la Revolución Democrática, no se le garantiza la reparación del derecho que aduce violentado, dados los tiempos que rigen el procedimiento interno de elección de ese partido, se realiza el pronunciamiento correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, es improcedente la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, ya que los actos reclamados, al provenir de órganos del Instituto Nacional Electoral, no admiten ser controvertidos por medio de defensa intrapartidista alguno que deba ser agotado previamente.

Esta Sala Superior ha sostenido¹ que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, el requisito de definitividad y firmeza implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e

¹ Jurisprudencia 4/2003. **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 20 a 22.

inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante esta instancia federal a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios, también ha señalado que excepcionalmente pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- Formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, los

justiciables no tienen dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

También ha sido criterio de esta Sala Superior que de manera excepcional, un ciudadano puede acudir al juicio ciudadano, sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos².

En el caso, el actor impugna el acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el listado de ubicación de casillas que se ordenó publicar a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (Secretario Técnico de esa Comisión).

² Jurisprudencia 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

De esta manera, como los actos reclamados provienen de las mencionadas Comisión y Dirección Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral nacional, el actor no está obligado a agotar alguno de los medios de defensa previstos en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática de manera previa a acudir a la presente instancia federal.

Por tanto, al cumplirse el principio de definitividad y firmeza, resulta inatendible la petición de que esta Sala Superior conozca *per saltum*, el presente asunto.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional,

estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Ello es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se haya notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal invocada, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el promovente impugna los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado de ubicación de casillas

que se ordenó publicar a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica del mismo se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa internos contra actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, dado que son actos concatenados y resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 18/2012³, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En el caso, los actos impugnados se relacionan directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, toda vez que el promovente, ostentándose como candidato a consejero estatal, encabezando la planilla estatal en el Estado de México por el lema *Nueva Izquierda/Generación, siglas GSí*, impugna el acuerdo INE/CPPP/011/2014 aprobado el seis de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,

³ Consultable a fojas 521 y 522 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

mediante el cual se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el listado de ubicación definitivo de casillas que se ordenó publicar en el mismo acuerdo, a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (Secretario Técnico de la Comisión).

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso, la lista definitiva que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación relativas a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática **se publicó el siete de agosto de dos mil catorce, en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral**, tal como se aprecia en la dirección electrónica <http://www.cnelectoral.mx/cne/index.php/procesos-electorales/procesos-internos/1766-lista-definitiva-del-numero-y-ubicacion-de-casillas>, y reconoce expresamente el promovente en su demanda⁴; conforme con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, así como por lo ordenado en el punto de acuerdo cuarto del acto impugnado.

⁴ Páginas 1, 3 y 8.

En ese tenor, si la lista definitiva se publicó en la página de la Comisión Nacional Electoral del partido político cuya elección organiza la autoridad electoral nacional, el **siete de agosto del año en curso**, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto siguientes, considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el escrito de demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el **trece de agosto de dos mil catorce**, según se advierte en el sello respectivo, resulta evidente su extemporaneidad, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Refugio Ricardo González Espinosa.

Notifíquese, personalmente al actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-2134/2014

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA